

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Señor

JUEZ MUNICIPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Barranquilla

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el
Decreto N° 2591 de 1991

ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Accionantes: **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN.**

Accionados: **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional , actuando en calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, representada legalmente por la doctora **María Catalina Ucros Gómez** y **Eduardo Verano de la Rosa** respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales de petición e información, al trabajo, **debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos** de mi representado, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de petición e información, al trabajo, **al debido proceso administrativo**, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**.

En consecuencia:

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) -



2. **Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles** Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 **para nombrar en periodo de prueba al señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.001.686.640 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; dado que al interior de la planta global de la Secretaría de Educación del Atlántico existen empleos de CELADOR código 477 grado 20 en número suficientes para agotar la lista de elegibles de la referencia, empleos que, algunos no fueron objeto del proceso de selección 1344 de 2019, y otras que han sido declarados en condición de vacancia definitiva posterior a la suscripción del acuerdo de convocatoria y constituyen el mismo tipo de empleos para el cual concursó el demandante, es decir, los ofertados mediante la OPEC 112142, **toda vez que ya se encuentra autorizado su nombramiento en periodo de prueba por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil según su competencia y tal como lo certificó esta entidad mediante oficio fechado 29 de diciembre de 2023 identificado con el radicado N° 2023RS168824.**
3. Se le ordene a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, proceda a **expedir y notificar de manera inmediata** el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba al señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.686.640 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; en uno de los cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva y que fueron autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en ellos se nombrara en periodo de prueba al demandante quien se encuentra en la posición N° 98 en la lista de elegibles Resolución 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 dada su ubicación meritoria en la lista de elegible de la referencia, es decir, su ubicación se encuentra dentro de las que previamente han sido autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser nombrado en periodo de prueba, **dado que se encuentran vencidos los términos legales para tales efectos y la lista de elegibles de la referencia está muy próxima a su fecha de expiración de vigencia, faltándole tan solo siete días para expirar su término de vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda.**
4. **Se le ordene a Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, posesionar** en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin vacilaciones, al señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.001.686.640 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; en uno de los cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva dada su ubicación meritoria en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 112142, atendiendo la autorización de uso de lista de elegibles emanada de la Comisión Nacional del

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Servicio Civil tal como lo certificó esta entidad mediante **oficio fechado 29 de diciembre de 2023 identificado con el radicado N° 2023RS168824.**

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a **todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 112142** denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, emitida en el marco del proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los** cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentren en condición de vacancia definitiva, entiéndase, todos aquellos que están nombrados en dichos empleos respecto de los cuales no tienen derechos de carrera administrativa.

Así mismo se le ruega al juez del conocimiento vincular como tercero con interés en la presente causa a la Comisión Nacional del Servicio Civil toda vez que esta entidad es la administradora del concurso de mérito sub-examine a efectos que rinda los conceptos de rigor según su competencia.

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela **oficiar a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo** a efecto de que puedan ser notificados de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultados del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de igual naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces la aquí demandada no suministra en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Administrativo del Atlántico según haya correspondido el reparto en sede de instancia. Ese accionar es a todas luces temerario cuyo objeto es dilatar este tipo de litigios, con la consecuencia del agotamiento o vencimiento del poco tiempo de vigencia que hace falta para que las listas de elegibles puedan ser utilizadas para los fines aquí perseguidos, lo que configuraría un daño consumando, entiéndase perjuicio



irremediable, en contra de los intereses de los elegibles que tienen legal derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, información esta que está en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. El 17 de junio de 2019 la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 139 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”.
2. Estando dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante, señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.868.640 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de CELADOR Código 477 grado 20, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 112142 perteneciente a la Secretaría de Educación del Atlántico.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 conformó la lista de elegibles** para proveer CUARENTA y SIETE (47) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 98 con puntaje definitivo de 57.72 puntos.
5. El artículo 30° del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”-, establece que:

*“ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.
Las listas de elegibles se recompondrán se manera automática, una vez una*



*vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, **o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales**, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27° y 28° del presente Acuerdo.”*

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, una vez nombrados y posesionados los primeros cuarenta y siete (47) elegibles correspondientes a igual número de vacantes inicialmente ofertadas mediante la OPEC bajo estudio, **se tendría que inicialmente** mi mandante, señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN ocupaba en lo sucesivo el sexagésimo séptimo (67º) lugar** en posición de elegibilidad, ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que existieron empates en las posiciones 8º (dos elegibles), 21 (dos elegibles) y 43 (dos elegibles), por lo que en los cuarenta y siete (47) cargos inicialmente ofertados fueron nombradas las personas ubicadas hasta la posición cuarenta y cuatro (44), es decir, hasta el señor **FREDIS DE JESUS BOLAÑO BLANCO**.
8. Empero, durante la vigencia de la lista de elegibles se fueron presentando algunas novedades tales como derogatorias de nombramientos por no aceptación de dichos cargos por los elegibles que tenía derecho al mismo, así como la renuncia de algunos que, habiendo sido nombrados en periodo de prueba, tomaron tal determinación, situación que generó vacantes definitivas dentro de las primeras cuarenta y siete (47) posiciones de dicha lista; también se presentaron novedades entre aquellos que fueron autorizados y nombrados posterior a los cuarenta y siete cargos inicialmente ofertados, lo que impuso que la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, en la medida que se fueron presentando tales novedades, nombrara en periodo de prueba a los elegibles que seguían en estricto orden de méritos.
9. A la fecha de radicación de la presente demanda se han presentado un número considerable de novedades al interior de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, lo que ha permitido que, previa solicitud de autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación del Atlántico efectuara el nombramiento en periodo de prueba (**hasta donde le consta al suscrito**) al elegible que ocupaba la posición N° 76 de la lista de elegibles de la referencia, a saber, el señor **FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.044.190, quien se encuentra, en efecto, debidamente nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de Celador Código 477 grado 20 desde el día 16 de agosto de 2023, tal como se demuestra con la Resolución N° 2616 del 16 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN



NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”, y el certificado de inicio de labores de fecha 23 de agosto de 2023 suscrito por MG. DORIS MARÍA OJEDA CASALINS en calidad de Rectora de la Institución Educativa Técnica Comercial e Industrial de Palmar de Varela. Documentos que se adjuntan como material probatorio de la presente causa procesal.

10. Así las cosas, habiéndose demostrado que a la fecha de la presentación de la presente demanda, la lista de resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, la cual se encuentra agotada, por lo menos, hasta el elegible que ocupa la posición N° 76º, señor **FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA**, quien ya se encuentra nombrando en periodo de prueba y debidamente posesionado, se tiene que lo sucesivo, el demandante, por efectos de la recomposición automática de la lista de elegibles ocuparía, a no decir lo menos, la trigésima (30º) posición en orden de elegibilidad:

11. Mediante oficio calendarado 13 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RES02331 la Comisión Nacional del Servicio Civil certificó al suscrito profesional del derecho **que mediante oficio adiado 09 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RS021165 comunicó a la Secretaría de Educación del Atlántico respecto la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2023 correspondiente a la OPEC 112142 para que nombrara en periodo de prueba a los elegibles ubicados de la posición 56 a 96, tal como se trae a pantalla de manera literal:**

“

Por otra parte, se informa que la Entidad registro reporte de 49 vacantes definitivas en SIMO con el código Nro. 156547, con en el fin de proveer el empleo denominado CELADOR código 477 grado 20, con base en lo anterior esta Comisión Nacional realizo estudio técnico con los empleos ofertados por la Gobernación del Atlántico-Secretaria de Educación, encontrando que el empleo con código 112142 **CORRESPONDE** a un “*mismo empleo*” ya que cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la sala plena de comisionados el 16 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, se indica que, esta Comisión Nacional el día 09 de marzo de 2023, mediante oficio de comunicación Nro. 2023RS021165 comunico a la entidad la respectiva autorización y aprobó en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0 las autorizaciones de uso de la lista del empleo identificado con la **OPEC 112142**, con los elegibles que se encuentran en las posiciones de la **56 a la 96**, quedando autorizado en la presente lista en señor **SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO**, quien ocupa la posición número sesenta y uno (61).

Por tanto, se aclara que es responsabilidad de la Entidad de finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad, razón por la cual, la Gobernación del Atlántico-Secretaria de Educación, deberá dar cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

12. Dicha aseveración dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto que mediante oficio identificado con el radicado 2023RS021165 de fecha 09 de marzo de 2023 autorizó a la Secretaría de Educación del Atlántico para que se utilizara la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 para que nombrara en periodo de prueba a un total de cuarenta y nueve (49) elegibles *del empleo denominado CELADOR, Código 477, grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142*, fue reafirmada mediante el oficio adiado 21 de junio de 2023 identificado con el radicado 2023RS078936 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en contestación a previa reclamación administrativa que el suscrito profesional del derecho elevara ante esta entidad actuando en nombre y representación del señor **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, la cual fue incoada el día 27 de abril de 2023 bajo el radicado 2023RE091766. En dicho documento certificó la Comisión Nacional del Servicio Civil: “



Al contestar cite este número
2023RS078936

Bogotá D.C., 21 de junio del 2023

Doctor:
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta Solicitud de Información.
Referencia: Radicado Nro. 2023RE091757, 2023RE091762 y 2023RE091766 del 27 de abril del 2023.

Respetado Doctor Omar Antonio,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita información del uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 proferida en el marco del proceso de selección Nro. 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 -II”, regulada por el Acuerdo Nro. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019.

(...)

“

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional en cumplimiento a lo establecido en el literal f del artículo 11 de la ley 909 de 2004, procedió a realizar el correspondiente análisis de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que, para la provisión de (49) nuevas vacantes en el empleo identificado con el Código Nro. 156547, denominado Celador, Código 477, Grado 20, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 112142**.

Por consiguiente, esta Comisión Nacional el día 09 de marzo de 2023, mediante oficio de comunicación Nro. 2023RS021165, comunicó a la Gobernación del Atlántico la respectiva autorización, para los elegibles de las posiciones de la 59 a la 96, toda vez que la Gobernación del Atlántico reportó en SIMO con Código Nro. 156547 49 vacantes correspondiente a “mismo empleo”.

En consecuencia, la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de la designada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) -

7



13. Pues bien, tenga en cuenta señor Juez de amparo que el artículo quinto (5º) de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, del Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II*”, prescribe que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en escrito orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Periodo de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

14. Como consecuencia de lo informado en los hechos 11º, 12º y 13º del presente escrito, se tiene entonces que la Secretaría de Educación del Atlántico contaba con diez (10) hábiles para producir y notificar a los elegibles **ubicados de la posición 56 a 96 su acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha de radicación de la presente demanda haya procedido conforme a su deber constitucional y legal.**
15. Teniendo en cuenta lo anterior, de haberse efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles **ubicados en la posición 56 a 96** en la lista de elegibles de la referencia, el demandante, señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN**, estaría ocupando hoy la segunda (2º) posición en orden de elegibilidad.
16. El suscrito profesional del derecho, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO** quien ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 89 con puntaje definitivo de 59.83 puntos; **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, quien ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 89º con puntaje definitivo de 59.83 puntos, es decir, encontrándose en condición de empate con el señor Luis Miguel Durango Moreno y el señor **HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS** quien ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 95 con puntaje definitivo de 58.21 puntos; radiqué acción de tutela con el objeto de lograr de parte del juez constitucional el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, el merito como principio rector para el acceso a los empleos públicos, tramite procesal que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla bajo el radicado N° **08001-41-05-003-2023-00414-00**.
17. El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en la data 05 de octubre de 2023, mediante sentencia de primera instancia, la cual, tal como lo consideró el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla en sede

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



de un fallido intento de segunda instancia, no fue impugnada en tiempo, razón por la cual dicho fallo de primera instancia quedó en firme, en tal sentencia se resolvió:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Mérito de los señores LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ y HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no lo haya realizado, efectúe las actuaciones tendientes para materializar el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los señores LUIS MIGUEL DURANGO MORENO,

Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Of 11i

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SIGCMA

CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ y HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS, quienes ocupan las posiciones No. 89, 89 y 95 respectivamente. Esto, respetando el orden de la lista de elegibles del empleo público denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la entidad accionada, conforme a la autorización expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio fechado 09 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RS021165, para que se nombren a los elegibles que integran la lista de elegibles Resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 ubicados de la posición No. 59 al 96.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID PERNETT MERIÑO
JUEZ

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsAPP) -

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



18. La orden judicial enmarcada en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro del trámite tutelar identificado con el radicado N° 08001-41-05-003-2023-00414-00, la fecha de interposición de la presente demanda, no ha sido cumplida, encontrándose los demandantes de aquella actuación en medio de un trámite incidental por desacato en contra de la Secretaría de Educación del Atlántico el cual se encuentra paralizado en razón de la vacancia judicial de fin de año 2023, empero, en la data del 07 de diciembre de 2023 dicha célula judicial emitió auto requiriendo a la entidad incidentada a efectos que de cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la señora MARIA CATALINA UCROS GOMEZ en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, como obligado (a), a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla la Sentencia de Tutela de 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que, si no se cumpliera lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 5 de octubre de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de este proveído, el despacho ordenará el inicio del correspondiente incidente de desacato en contra de la señora MARIA CATALINA UCROS GOMEZ en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: En caso que la señora MARIA CATALINA UCROS GOMEZ, actualmente no sea el directo obligado a cumplir el fallo de tutela, **SE ORDENA** a la señora **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** informar a este despacho quienes son los directamente responsables de dar cumplimiento a dicho fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose David Pernet Merino
JOSE DAVID PERNETT MERIÑO
JUEZ

19. La referencia hecha al anterior tramite procesal donde el hoy demandante **NO ES PARTE**, tiene como finalidad poner en conocimiento del juzgador en esta oportunidad el más reciente precedente judicial horizontal, así como demostrar el medio de obtención de piezas probatorias que se arriman al plenario de la presente. Tal es, por ejemplo, que mediante las circulares N° 00097 del 20 de noviembre de 2023 y **Circular N° 00099 del 22 de noviembre de 2023, el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Atlántico, doctor Pablo Andrés Morillo Viñas,**

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

citó a los elegibles de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 para que comparecieran a audiencia de escogencia de plazas como requisito previo a la expedición de los nombramientos en periodo de prueba correspondientes, ello teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya había autorizado sus nombramientos en periodo de prueba, y además, se están viendo forzados a cumplir la orden judicial dictada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro del trámite tutelar identificado con el radicado N° 08001-41-05-003-2023-00414-00, sentencia 05 de octubre de 2023. Dentro de la **Circular N° 00099 del 22 de noviembre de 2023 fue convocado el demandante, señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN**, audiencia que en efecto se celebró el día 13 de diciembre de 2023, sin que a la fecha haya sido notificado de su acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Observe:

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

CIRCULAR No. 00099 DE 2023

DE: SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

PARA: ELEGIBLES EMPLEO CELADOR OPEC 112142

ASUNTO: CITACIÓN A AUDIENCIA ESCOGENCIA DE CARGOS.

FECHA: 22/11/2023

Cordial saludo,

Por medio de la presente se cita a las instalaciones de la **Gobernación del Atlántico Piso 2, sala de juntas de la Secretaría de Educación**, a fin de llevarse a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes en el cargo de **CELADOR CODIGO 477 GRADO 20**, el día 19 de diciembre de 2023, a las 8:30 am.

A continuación, se listan los 10 celadores citados a audiencias:

Posición	Nro. identificación	Nombres	Apellidos
91	1044917001	JOAQUIN EDUARDO	PEREIRA HERRERA
92	72164089	HENRY AUGUSTO	MORENO DE LA HOZ

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsAPP) -

11

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



93	8761071	AGUSTIN SEGUNDO	PEREZ RODRIGUEZ
94	1043008815	SERGIO ANDRES	CEPEDA CEPEDA
95	8636839	HERNANDO JOSE	GALINDO SALAS
96	9020486	RICARDO	MENDEZ GARCIA
96	8647055	EDUAR AMAT	PEREZ CORONADO
97	1091670280	LEIDY NATALIA	MARIÑO CARBALLO
98	1001868640	VICTOR ANDRES	ARAUJO SULBARAN
99	1043008022	JORDAN ENRIQUE	URUETA CERVANTES

Todos los elegibles deberán presentar en la audiencia, su documento de identidad y su hoja de vida actualizada, así mismo se les remitirá el instructivo de vinculación.

Aquellos elegibles que se encuentren en empates en una posición de mérito deberán llevar la documentación que acredite alguna de las siguientes situaciones que permita el desempate:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

20. En fecha de 10 de octubre de 2023, el demandante, actuando a través del suscrito profesional del derecho elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, reclamación administrativa peticionando su nombramiento en periodo de prueba, así como la certificación oficial de un amplio número de circunstancias con el objeto de obtener pruebas que respaldaran una eventual demanda, trámite administrativo que recibió el número de radicado 2023RE195390.

21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dando contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior expidió el **oficio de fecha 29 de diciembre de 2023 identificado con el radicado N° 2023RS168824** en cual certificó que:

Bogotá D.C., 29 de diciembre del 2023

Señor:
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
REFERENCIA: RADICADO NO. 2023RE195390 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.
Referencia: 2023RE195390

Respetado señor Orozco,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través del cual solicitó información sobre la autorización de uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC 112142.

En atención a su comunicación, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en cual se evidenció que en el marco del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, la Secretaría de Educación del Atlántico ofertó cuarenta y siete (47) vacantes definitivas para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 112142, denominado Celador, Código 477, Grado 20, y agotadas las etapas del proceso mediante la Resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021¹, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual Usted ocupó la posición noventa y ocho (98).

De otra parte, la entidad a través del Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0² reportó los actos administrativos de derogatoria de nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la posición sesenta y siete (67), razón por la cual, esta Comisión Nacional a través del mencionado Módulo aprobó la autorización del uso de la lista con quien continúa en estricto orden de mérito en la posición noventa y ocho (98), dentro de la cual se encuentra Usted.

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) -



Es, decir, queda inobjetablemente demostrado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó, incluso desde el mes de noviembre de 2023, el nombramiento en periodo de prueba del hoy demandante, y no perder de vista en el sentenciador que la entidad responsable de materializar dicho nombramiento es la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico -, entidad que, muy a pesar de llamar a los autorizados para ser nombrados, a la fecha no ha emitido dicho acto administrativo, para el cual, se itera, contaba con tan solo diez (10) días hábiles para su expedición y notificación. Esta circunstancia marco per se una clara vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso a los empleos públicos a través del mérito, tal como pasa a ilustrarse en los hechos subsiguientes.

22. De igual manera debe tener en cuenta el Juez del conocimiento que el proceso de selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II.” – reglamentado por el Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 **tiene como fundamento legal, entre otros, el Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 5° de dicha Acto Administrativo que establecen:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 **del Decreto 1083 de 2015...**”*

ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”*

23. Pues bien, téngase en cuenta que el Decreto Ley 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.6 , 2.2.5.1.7 y 2.2.6.21 establece con precisa claridad los términos para expedir y aceptar un nombramiento y los plazos para la toma de posesión de quien hace sido nombrado, ello bajo el siguiente tenor:



ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Decreto N° 1083 de 2015, artículo 2.2.6.21 prescribe:

“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Este ultimo articulo del Decreto 1083 de 2015 se encuentra en consonancia con el artículo quinto de la lista de elegibles **Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142.** Ver hecho N° 13 de la presente demanda.

24. Colorario de todo lo expuesto resulta irrefutable que la Secretaría de Educación del Atlántico ha vulnerado de manera grosera los derechos fundamentales de los cuales hoy mi apadrinado pretenden amparo judicial, en especial su derecho fundamental al debido proceso administrativo, **puesto que la entidad demandada contaba con diez (10) días hábiles posterior a la comunicación de autorización del uso de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 para expedir y notificar a mi defendido su acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba** en el empleo de CELADOR código 477 grado 20, y a la fecha no ha sido notificado de dicho acto administrativo lo que



de contera conculca por demás sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos a través del mérito. **Vulneración que puede evidenciarse tiene su origen incluso con fecha anterior al día 20 de noviembre de 2023, fecha de las circulares expedidas por la Secretaría de Educación del Atlántico por medio la cual convoca a audiencia de escogencia de plazas a varios elegibles entre los cuales se puede verificar el nombre del demandante. Ver hecho N° 19° ibidem.**

25. Por otro lado, es pertinente dejar sentado que el artículo 31° del Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, prescribe que:

*“Artículo 31°.- **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.”*

26. Así mismo el artículo 29° del Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

“ART. 29°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza, y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.”

27. La lista de lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de noviembre de 2021, adquiriendo firmeza el día 19 de enero de 2022, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de enero de 2024, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le quedan siete (7) días hábiles de**



vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales de los demandantes, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial; dicho de otra manera, el escaso tiempo que falta para el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es razón suficiente para desestimar la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias de defensa judicial, quedando satisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de amparo y en consecuencia su procedencia ante la inminencia de la ocurrencia consumación de un perjuicio irremediable, máxime cuando, debido a la congestión del aparato judicial, el juez contencioso administrativo tarda más de un año en dictar sentencia de primera instancia en conocimiento de cualquiera de los medios de control establecidos por la normatividad de lo contencioso administrativo. Como prueba de lo anteriormente afirmado téngase las normas que regulan la materia (Acuerdo de convocatoria) y el certificado (pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil) en el que se avista las fechas de vencimiento de la lista de elegibles pluricitada. Todo lo anterior se aportará con el acervo probatorio. Todo lo anterior justifica por demás la solicitud de decreto de la medida provisional de suspensión de la vigencia de la lista de elegibles deprecada.

28. Respecto del cumplimiento del principio de inmediatez que es consustancial a la acción de amparo, se manifiesta al despacho que este se encuentra acreditado en el entendido que el día 10 de octubre de 2023, el suscrito profesional del derecho,



actuando en representación del demandante, radique ante al Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico –, a través de la página web atencionalciudadano@atlantico.gov.co, reclamación administrativa peticionando su nombramiento en periodo de prueba así como la certificación de número considerable de circunstancias en aras de establecer las certezas necesarias respecto de las situación jurídica de mi cliente en el concurso de méritos bajo estudio.

29. La Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico -, dando contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior, expidió el oficio fechado 01 de noviembre de 2023, identificado bajo el oficio N° 0603, mediante el cual denegó las peticiones incoadas. Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de contestación emitida por la Gobernación del Atlántico, y la fecha de contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**ver hecho N° 21 del legajo**), siendo esta la ultima actuación administrativa desatada para tales efectos, se tiene entonces que tan solo han pasado nueve (9) días de la ultimo hecho vulnerador de los derechos fundamentales de mi apadrinado, término que satisface de sobremanera el principio de inmediatez el cual debe evaluarse como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

30. Así las cosas, **en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico), efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los demandantes sin más vacilaciones y dentro de los términos judiciales ordenados por el juez constitucional.**

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONAL

En atención a lo anteriormente expuesto, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el sumario, se solicita muy respetuosamente al Juez del conocimiento que, de manera concomitante con el auto admisorio del proceso tutelar, decrete, como medida provisional en favor del tutelante, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales invocados, lo siguiente:

1. Decretar de manera inmediata **la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico, hasta cuando se verifique el cumplimiento del nombramiento y posesión en periodo de prueba del demandante.

La razón principal de ser de la presente solicitud tiene asidero en el hecho que la lista de elegibles tiene fecha de vencimiento de vigencia el día 18 de enero de 2024, fecha a partir de la cual se tornaría en una imposibilidad jurídica realizar cualquier nombramiento en periodo de prueba a los elegibles que integran dicha lista de elegibles, y tal como se encuentra acreditado, de parte de la entidad demandada no existe la voluntad política de efectuar tales nombramientos los cuales ya se encuentran autorizados por la Comisión



Nacional del Servicio Civil, incluso desde el mes de marzo de 2023, **y para el caso particular del hoy demandante, desde una fecha verificable anterior al mes de noviembre de 2023,** siendo que el ente nominador contaba con tan solo 10 días hábiles para realizar el nombramiento sin que a la fecha lo haya realizado, máxime, cuando al **señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARÁN fue citado y asistió a audiencia de escogencia de su plaza el día 13 de diciembre de 2023 de conformidad con la citación realizada a través de la Circular 00099 del 22 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Educación del Atlántico.**

Teniendo en cuenta que el juez de tutela cuenta con 10 días hábiles para dictar sentencia de primera instancia y a la lista de elegibles tan solo le quedan siete (7) días, queda demostrada la urgencia y la gravedad de la situación puesta en conocimiento del juzgador, que no acceder a la medida provisional se causaría con ello un perjuicio irremediable como lo es que, la lista de elegibles de la referencia, al perder su vigencia, no se podría utilizar para efectuar el nombramiento en periodo de prueba a que tiene legal derecho el actor, nombramiento que ha sido autorizado con tiempo suficiente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual no tiene ya injerencia o competencia respecto de la expedición y notificación de los actos administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Téngase en cuenta por el juez del conocimiento lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional en el Auto 259 de 2021, que respecto de la figura jurídica denominada MEDIDA PROVISIONAL, estableció:

“

2.1.1. Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional

1. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad¹ de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:*

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

2. *Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo². **Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.**³*

3. *Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”⁴ Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.⁵ Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.*

4. *Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.⁶ Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han*

² Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: “- Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas.” Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.



expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.⁷

5. *Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.*

2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

6. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

7. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido

⁷ Constitución Política, Artículo 241. Sobre esa evolución, ver en detalle el Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 47.



excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”⁸

8. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.⁹ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹⁰*

9. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.¹¹ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

10. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.¹² Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de*

⁸ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

⁹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² *Ibidem*.



convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

11. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

12. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

13. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”¹³ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

¹³ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que el accionante, señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN**, se encuentra legitimado en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de Secretaría de Educación del Atlántico. La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

La legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “**Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se**



produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el Artículo 5º de la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RESRES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 dispone que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

Hechos y fundamentos respecto del cumplimiento del principio de inmediatez

Fundamentos.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.***

Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, **el demandante impetró reclamación administrativa ante la entidad demandada el día 10 de octubre de 2023, la cual tan solo contestó dicho pedimento el día 01 de noviembre mediante oficio N° 0603 mediante el cual denegó su nombramiento en periodo de prueba; empero, en la misma data del 10 de octubre de 2023 el actor elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la misma reclamación administrativa, recibiendo contestación el día 29 de diciembre de 2023 mediante oficio identificado con el radicado N° 2023RS168824, siendo este el documento mediante el cual se obtiene la certeza del derecho**



pretendido y del cual se ruega amparo constitucional, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante dicho documento certificó que en efecto el nombramiento del demandante ya se encontraba autorizado. Por lo tanto, se tiene entonces que tan solo han transcurrido de nueve desde el ultimo hecho por medio del cual se conoció la vulneración de los derechos fundamentales de mi apadrinado, tiempo que reúne las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha demarcado para tener por satisfecho el principio de inmediatez.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹⁴, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁵.

¹⁴ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.*”

¹⁵ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias*



El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral¹⁶.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁷ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹⁸.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un

en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹⁶ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.**

¹⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁸ Sentencia T-556 de 2010.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad***¹⁹.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no

¹⁹ Sentencia T-333 de 1998.



garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltado y subrayado nuestro).

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las



vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por el demandante.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del demandante.



- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de convocatoria N° 20191000006316 del 17 de junio de 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II”. --- Prueba los hechos 1º, 5º, 22º, 25º y 26º.
- ✓ Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –Territorial 2019 - II”. Prueba los hechos 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º, 13º, 15º, 24º y 27º.
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.). Prueba hecho 27º.
- ✓ Resolución N° 2616 del 16 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”, que corresponde a la resolución de nombramiento del señor **FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.044.190 quien dentro de la lista de elegibles ocupaba la posición N° 76.** Prueba hechos 9º y 10º.
- ✓ Certificado de inicio de labores de fecha 23 de agosto de 2023 suscrito por MG. DORIS MARÍA OJEDA CASALINS en calidad de Rectora de la Institución Educativa Técnica Comercial e Industrial de Palmar de Varela, donde se evidencia que el señor **FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.044.190 quien dentro de la lista de elegibles ocupaba la posición N° 76 se encuentra debidamente posesionado en dicho empleo.** Prueba hecho 9 y 10º.
- ✓ Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación administrativa incoada por el señor SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO – Oficio adiado 13 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2022RS023311. --- Prueba hecho 11º.
- ✓ Oficio fechado 09 de marzo de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado N° 2023RS021164 suscrito por la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO en calidad de Directora de Administración de Carrera Administrativa, referenciado bajo el “ASUNTO: Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de cuarenta y nueve (49) nuevas vacantes en el empleo identificado con Código OPEC Nro 112142, correspondiente a “mismo empleo”, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020”. --- Prueba hecho 11º.
- ✓ Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación administrativa incoada por el señor **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ** – Oficio adiado 21 de junio de 2023 identificado con el radicado 2023RS078936. Prueba hecho 12º.
- ✓ Sentencia de primera y única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en la data 05 de octubre de 2023 bajo el radicado N° **08001-41-05-003-2023-00414-00.** Prueba los hechos 16º, 17º y 18º.
- ✓ Auto de fecha 07 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del trámite incidental de



desacato en razón del incumplimiento a orden judicial enmarcada en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023 del proceso tutelar identificado con el radicado N° **08001-41-05-003-2023-00414-00**, requiriendo a la entidad incidentada a efectos que dé cumplimiento a orden judicial. Prueba hecho 18º.

- ✓ Oficio denominado “ALCANSE DE CUMPLIMIENTO DE FALLO” remitido por la Secretaría de Educación del Atlántico al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en fecha de 23 de noviembre de 2023, el cual contiene las Circulares N° 00097 del 20 de noviembre de 2023 y Circular N° 00099 del 22 de noviembre de 2023, por medio de las cuales se hace la citación a los elegibles a los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó su nombramiento en periodo de prueba para la celebración de audiencia de escogencia de plazas. Prueba hecho 19º.
- ✓ Reclamación Administrativa incoada por el demandante señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 10 de octubre de 2023, documento identificado con el radicado 2023RE195390. Prueba hecho 20º.
- ✓ Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación administrativa incoada por el señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN en la data del 10 de octubre de 2023, oficio adiado 29 de diciembre de 2023 identificado con el radicado N° 2023RS168824. Prueba hecho 21º.
- ✓ Reclamación Administrativa incoada por el demandante señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN ante la Secretaría de Educación del Atlántico en la data del 10 de octubre de 2023. Prueba hecho 28º
- ✓ Contestación emitida por la Secretaría de Educación del Atlántico a la reclamación administrativa incoada por el señor VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN en la data del 01 de noviembre de 2023, oficio adiado 29 de diciembre de 2023 identificado con el radicado N° 2023RS168824. Prueba hecho 29º.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel municipal del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis puesto que la entidad demandada es del orden territorial.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento **en los mismos hechos**, derechos e invocando las mismas pretensiones y **con fundamento en las mismas pruebas** que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica

Las accionadas:

- Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico:
Buzón electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De usted,

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.